



102.210/84

642

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N°

8

Buenos Aires, 26 ENE 2007

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 638, que tramita en el expediente N° 102.210/84, dispuesto por Resolución N° 570 del Presidente del Banco Central de la República Argentina, de fecha 23 de junio de 1989 (fs. 271/73) en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas por su actuación en la **CAJA DE CRÉDITO COOPERATIVA MITRE LIMITADA (e. l.)**.

II. El informe N° 431/116/89 (fs. 257/70), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/256, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

- 1) Aportes de capital no genuinos que incrementaban ficticiamente el patrimonio de la entidad e incumplimiento de las normas sobre relaciones técnicas y capitales mínimos, en infracción a: arts. 30, incs. d) y e), 32 y 36, primer párrafo, de la Ley 21.526; Comunicación "A" 7, CONAU- 1, B. Manual de Cuentas, Códigos 400000- Patrimonio Neto- y 131000-Préstamos. En pesos. Residentes en el País-; Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulos I, II y III y la Comunicación "B" 1212.
- 2) Alteraciones en la cuenta "Intereses por Depósito" que incrementaron indebidamente las compensaciones percibidas por la Cuenta Regulación Monetaria, en infracción a: art. 36, primer párrafo, de la Ley N° 21.526; Ley N° 21.572; Comunicación "A" 7, CONAU -1, B. Manual de Cuentas, Código 521003 -Intereses por depósitos-, y Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por Comunicaciones "A" 141, 147, 155, 175, 197, 206, 217, 224, 239, 270, 280, 319, 323, 346, 365, 367, 395, 430, 443, 464, 486, y 508 (REMON-1-21, 24, 29, 40, 50, 52, 59, 64, 68, 82, 84, 100, 101, 107, 114, 116, 128, 140, 144, 149, 155 y 166).
- 3) Alteraciones en la cuenta "Intereses por préstamos y en las cifras que componen el rubro Préstamos", en transgresión a: art. 36, primer párrafo, de la Ley N° 21.526 y Comunicación "A" 7, CONAU-1 B. Manual de cuentas, Códigos 131715 -Documentos a sola firma-, 131718-Documentos

descontados-; 131731 -Personales-; 131801 -Sector Privado no financiero; Ajustes e intereses devengados a cobrar- y 511003 -Intereses por préstamos-.

- 4) Incorrecta integración de la fórmula 3519 -Distribución del crédito por cliente- y carencia de antecedentes en los legajos de diversos prestatarios, en infracción a: art. 36, primer párrafo, de la ley N° 21.526; Comunicación "A" 287, CONAU 1-30, D. Régimen informativo para control interno del BCRA trimestral/ anual, Distribución del crédito por cliente y Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.1. Nota Múltiple 505/ S.A. 5 del 21/01/75.
- 5) Incumplimiento de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, violando la Circular I.F. 135, Anexo.
- 6) Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU -1, Normas mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, puntos I.A. y B., y Anexo IV, puntos 1 y 3.

III. La nómina de personas involucradas en el sumario es la siguiente: Raúl HARARI, Jaime BEIM, Eduardo KRASNOW, Mario Rafael GROBERMAN, Julio COZODOY o Julio GOZODOY, Arturo RAJZMAN, David SIGAL, Miguel KREIMER, Salomón GARBULSKY, Ricardo RUBIN, Daniel VILIGUER, Jorge SCHOR, Héctor Mario NOSGORODCKY y Rosa FLIGMAN de WERBER (fs. 273), cuyos datos personales obran a fs. 267/70.

IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 275/409.

V. El auto que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 412/14), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 415/506).

VI. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 507/8), las notificaciones cursadas (fs. 509/49) y los escritos presentados en su consecuencia (fs.551/56).

VII. El informe N° 381/1433/06, cuyo contenido y conclusiones forman parte de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que con respecto a los cargos imputados por la Resolución 570/89 cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 431/116/89 (fs. 257/70)

1. Que con referencia al **cargo 1) – Aportes de capital no genuinos que incrementaban ficticiamente el patrimonio de la entidad e incumplimiento de las normas sobre relaciones técnicas y capitales mínimos-**

B.C.R.A.

1.1. Surge del informe de cargos que la inspección N° 53/84 (realizada entre el 25/06/84 y el 31/10/84) al analizar los 50 principales clientes, cotejando la fórmula 3519 con las fichas cuenta, constató que la firma Roly Sport S.R.L. figuraba en la ficha cuenta como tomadora de un crédito el 23/11/83 por \$a 105.000, cuando en la realidad de los hechos, en la solicitud y en la liquidación el monto era de \$a 100.000.- De la planilla de caja surgió registrado a esa fecha un importe de \$a 5.000.- con débito a la cuenta "Capital Cooperativo", con relación a un crédito para la integración de acciones, la cual nunca fue realizada.

Según declaraciones del ex Gerente General, dicha operatoria era realizada a efectos de incrementar el capital cooperativo mediante asientos contables en detrimento de las ganancias y, al no existir el ingreso real de dinero por caja eran, por lo tanto, aportes no genuinos por asientos contables.

Asimismo, se corroboró la existencia de movimientos de grandes cifras que incrementaban de manera significativa el saldo de dicha cuenta.

Cabe señalar que al ajustar la cuenta de Capital Cooperativo en \$a 2.888.000.- por los incrementos no correspondidos por aportes genuinos de dinero, la inspección actuante determinó que el saldo real era de \$a 1.262.000.- al 31/07/84. Como consecuencia de los ajustes determinados por la inspección disminuyeron los resultados de la entidad en \$a 6.498.000.-. Dicho monto sumado a la reducción del capital social de \$a 2.888.000.-, implicaron que la responsabilidad patrimonial declarada por la entidad al 31/07/84 por un total de \$a 9.638.000.- se redujera a \$a 252.000, cifra sumamente menor a la exigida para las entidades de su clase y categoría (\$a 41.042.000.-) conforme la Comunicación "B" 1212 sobre Capitales Mínimos. Los resultados del ejercicio cerrado al 31/07/83 dieron pérdida, incrementada la misma al 31/07/84. Por ello, quedaron excedidas todas las relaciones técnicas vinculadas a la Responsabilidad Patrimonial Computable: Fórmulas 3269, 2965 y 2966.

El lapso infraccional se encuentra comprendido, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, entre el 30/09/83 y el 31/5/84. (fs. 258)

Respecto al cargo 2) -Alteraciones en la cuenta "Intereses por depósitos" que incrementaron indebidamente las compensaciones percibidas por la cuenta Regulación Monetaria-

2.1. La inspección, iniciada el 25/06/84, efectuó un estudio sobre la cuenta "Intereses por depósitos" y determinó que la misma resultó incrementada en el período 01/08/82 - 31/07/84, por medio de asientos contables a fin de realizar extracciones de fondos de la entidad sin una contrapartida válida y, además, para aumentar de forma deliberada la compensación que debía percibir por la Cuenta Regulación Monetaria en relación a los intereses que abonara la entidad.

El operador de la máquina de contabilidad declaró haber efectuado pasos en las fichas del mayor sin documentación de apoyo, por orden del ex Gerente General, Sr. Nosgorodcky.

Foto

B.C.R.A.

La operatoria se concretaba al cargar en las cuentas de Ahorro y Plazo Fijo operaciones ficticias con el objeto de que les correspondiesen intereses, también ficticios, los cuales eran informados en la Fórm. 3880-Cuenta Regulación Monetaria-, como si hubieran sido pagados por la entidad y así, hacerse esta última acreedora de la compensación por parte del Banco Central de la República Argentina.

Cabe destacar que si se deducen las compensaciones indebidamente percibidas de la cuenta corriente abierta en el Banco Central de la República Argentina, resultan deficiencias de encaje legal y, por lo tanto, la incorrecta integración de la Fórm. 3000-Estado del efectivo mínimo-.

Conforme surge del presente sumario, fueron realizados retiros de dinero contra las sumas acreditadas en forma indebida sin documentación de apoyo (a través de cheques librados contra instituciones bancarias, los que eran cobrados por los empleados de la entidad cuestionada).

Simultáneamente al hecho anterior, se verificaron liquidaciones de intereses sobre certificados de depósitos vencidos no pasados a "Saldos inmovilizados", lo que implicaba que se abonaran intereses por el período posterior al vencimiento en que los certificados permanecían sin retirar. En varias ocasiones, el Sr. Krasnow era quien percibía esos intereses, quien lo reconoce en el acta que se le labrara el 14/08/84. Además se constató que los comprobantes de caja con imputación de diferencia de intereses (citados en el punto 2.1, 5º párrafo) pertenecían a la Caja de Ahorro, cuya titularidad correspondía al Sr. Krasnow. Este negó percibir las diferencias de intereses de fechas 22/03/84, 03/04/84 y 08/06/84 y que hubiera cobrado intereses adicionales por otros certificados de depósitos, lo que permite presumir que dichos retiros fueron efectuados directamente por el ex Gerente General de la entidad.

La empleada de Sección de Plazo Fijo, Patricia Palonsky, manifestó haber recibido órdenes del ex Gerente General, Sr. Nosgorodcky, de pagar los certificados al Sr. Krasnow, sin la presentación de los originales respectivos, la indicación de que a sus vencimientos no los pasaran a la cuenta "Saldos Inmovilizados" y abonarle una diferencia en los intereses el día de efectivo cobro de los mismos.

Obra, en estas actuaciones, el detalle de las extracciones realizadas por cheques suscriptos, la mayoría de las veces, por el ex Gerente General y el Presidente de la caja de crédito.

El lapso infraccional se encuentra comprendido, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, entre el 01/08/82 y el 31/07/84. (fs. 260).

3. Con relación al cargo 3) –Alteraciones en la cuenta “Intereses por Préstamos y en las cifras que componen el rubro Préstamos”-

Al analizarse la cuenta 511003 se observaron alteraciones en sus saldos por haberse cargado en los conceptos "Créditos a sola firma" y "Créditos personales" operaciones no genuinas efectuadas por el ex Gerente General, mediante movimientos contables.

Q *Q1*

B.C.R.A.

El lapso infraccional comprende los ejercicios 82/83 y 83/84, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, (fs. 154).

4. Con respecto al cargo 4) -Incorrecta integración de la fórmula 3519-Distribución del crédito por cliente- y, carencia de antecedentes en los legajos de diversos prestatarios-

Resulta del análisis realizado por la inspección sobre la fórmula 3519 (Distribución del crédito por cliente) al 31/03/84, que la entidad omitió informar en la misma a dos clientes con deudas que deberían haber ocupado el 1º y 2º lugar en la fórmula citada. Esta irregularidad se encuentra reconocida de manera implícita en la nota de la entidad que luce a fs. 105.

Asimismo, la fórmula se integraba incorrectamente dado que los saldos informados en la misma no incluían los intereses devengados.

Se constató que en la mayoría de las carpetas de prestatarios faltaban los elementos exigidos por la normativa vigente, esenciales a efectos de determinar la viabilidad de los créditos, sin que se efectuaran estudios de los balances o manifestaciones de bienes de los clientes que, en general, eran de antigua data.

El lapso infraccional, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, se remonta al 31/03/84. (fs. 263)

5. Con referencia al cargo 5) -Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración-

Se desprende de la propuesta sumarial que la inspección N° 53/84 verificó que los controles a cargo del Consejo de Administración carecían de la periodicidad y del alcance requeridos por las disposiciones vigentes.

A la fecha de estudio, la entidad informa que los controles eran efectuados por una Auditoría Externa. El 05/09/84 el presidente de la cooperativa manifiesta, por nota, que ignoraba si esta información había sido suministrada al BCRA (lo cual resulta inaceptable en la máxima autoridad de la institución) y que el Consejo de Administración se consideraba eximido de realizar tales controles, conforme la delegación efectuada a la Auditora Externa. Resulta, a todas luces, pertinente rechazar lo declarado por el Presidente de la entidad debido a que esta responsabilidad es impuesta por la normativa, directamente, a los miembros del órgano de administración. Más aún, no existe constancia de delegación alguna en el Libro de Actas del citado órgano y la Auditora, en acta obrante a fs. 24, niega que se le hubiera indicado el cumplimiento de los controles exigidos en la Circular I.F. 135.

El Consejo de Administración no cumplía con la Circular I.F. 135., por consiguiente, se puede concluir que si hubiera llevado a cabo las obligaciones de control a su cargo se hubieran impedido o, al menos, dificultado la ejecución de las maniobras efectuadas por el ex Gerente General de la entidad durante dos ejercicios económicos consecutivos.

El lapso infraccional comprende los ejercicios económicos 82/83 y 83/84.

G C

B.C.R.A.

6. Con relación al cargo 6) -Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas-

La auditoría externa era realizada por la C.P.N. Rosa Fligman de Werber, cuya gestión no se ajustó a las normas mínimas sobre auditorías externas: los controles efectuados por la misma resultaron inadecuados, insuficientes e ineficaces. Prueba de ello son las irregularidades vertidas en los cargos precedentemente citados, sobre todo las maniobras contables ejecutadas por el ex Gerente General de la entidad en dos ejercicios económicos consecutivos.

La inspección actuante determinó que la Sra. Fligman de Werber carecía de la idoneidad suficiente para cumplir con su función.

Pudo determinarse, conforme lo declarado por la auditora externa en actas que se le labraran con fechas 06/07/84 y 03/10/84, que la citada profesional emitió el dictamen de la entidad sin cumplimentar los controles establecidos en las pruebas sustantivas Nº 2, 3, 9, 10, 24, 31, 43 y 47. Respecto a las pruebas sustantivas Nº 15, 23, 25, 37, 41, 42 y 46, admitió que las realizaba sin papeles de trabajo que respaldaran las verificaciones, por lo cual resultan incumplidas. Reconoce que en la prueba Nº 44 no realizaba las pruebas globales de intereses, ajustes etc. y que la Nº 45 la cumplía parcialmente.

Ante los incumplimientos de la auditora externa, en especial la no realización de las pruebas sustantivas 9, 10, 15 y 41, no pudieron ser evitados los hechos objeto de los cargos 1, 2 y 3 cometidos en dos ejercicios económicos consecutivos.

El lapso infraccional se halla comprendido, a tenor de los hechos descriptos, en los ejercicios 82/83 y 83/84.

7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron rebatidos por los descargos presentados en autos, que nada han manifestado a fin de desvirtuar los hechos infraccionales imputados en el presente sumario, se tienen por acreditados los cargos: **1)** Aportes de capital no genuinos e incumplimiento de las normas sobre relaciones técnicas y capitales mínimos, en infracción a la Ley Nº 21.526 (arts. 30 inc. d) y e), 32 y 36 (primer párrafo); Comunicación "A" 7, CONAU- 1, B. Manual de Cuentas, Códigos 400000- Patrimonio Neto- y 131000 -Préstamos. En pesos. Residentes en el País-; Comunicación "A" 414, LISOL 1, Capítulos I, II y III; Comunicación "B" 1212.; **2)** Alteraciones en la Cuenta "Intereses por Depósitos", en transgresión a la Ley Nº 21.526 (artículo 36, primer párrafo); Ley Nº 21.572; Comunicación "A" 7, CONAU -1, B. Manual de Cuentas, Código 521003- Intereses por depósitos; Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por Comunicaciones "A" 141, 147, 155, 175, 197, 206, 217, 224, 239, 270, 280, 319, 323, 346, 365, 367, 395, 430, 443, 464, 486, y 508 (REMON 1-21, 24, 29, 40, 50, 52, 59, 64, 68, 82, 84, 100, 101, 107, 114, 116, 128, 140, 144, 149, 155 y 166).; **3)** Alteraciones en la Cuenta "Intereses por préstamos y en las cifras que integran el rubro préstamos", en transgresión a la Ley Nº 21.526, artículo 36, primer párrafo; Comunicación "A" 7, CONAU-1, B. Manual de cuentas, Códigos 131715-Documentos a sola firma-; 131718 -Documentos descontados-; 131731-Personales-; 131801 -Sector privado no financiero; Ajustes e intereses devengados a cobrar- y 511003 -Intereses por préstamos- **4)** Incorrecta integración de las fórmulas 3519 -Distribución del crédito por cliente-, y carencia

B.C.R.A.

de antecedentes en los legajos de diversos prestatarios, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; Comunicación "A" 287, CONAU 1-30, D. Régimen informativo para control interno del BCRA trimestral/ anual, Distribución del crédito por cliente y "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.1. Nota Múltiple 505/ S.A. 5 del 21/01/75. **5)** Incumplimiento de las normas sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo. **6)** Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU -1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, puntos I, A. y B., Anexo IV, puntos 1 y 3.

8. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas teniendo en cuenta, especialmente, sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos infraccionales acreditados en las presentes actuaciones.

II. Arturo RAJZMAN (Consejero Titular, 01/08/81-31/07/83), **David SIGAL** (Consejero Titular, 01/08/81-27/09/84), **Daniel VILIGUER** (Consejero Titular, 01/08/82-27/09/84), **Julio COZODOY o Julio GOZODOY** (Tesorero, 01/08/82-27/09/84).

1. Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados, a quienes se les reprochan los cargos 1 a 5 formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado idénticos argumentos en lo que hace a sus defensas.

2. Que los descargos de los sumariados mencionados en el epígrafe obran a fs. 348/52, 360/64, 372/76, 341/45, respectivamente. Surge de fs. 372 que el correcto nombre del Señor Viliguier es "Fernando Daniel" y, a fs. 341, queda esclarecido que "Cozodoy" (y no, "Gozodoy") es el correcto apellido de quien integrara el Consejo de Administración.

Con posterioridad al cierre del período probatorio el Sr. Arturo Rajzman efectúa una segunda presentación, la cual luce agregada a fs. 554, subfs. 1/2.

3. Que los sumariados comienzan su descargo señalando que corresponde atribuir responsabilidad por los cargos 1 a 5 a Héctor Mario Nosgorodcky (ex Gerente General) y por el cargo 6 a Rosa Fligman de Werber (Auditora Externa). Alegan que la actuación de ellos en la entidad ha sido irreprochable; que el día 10 de julio de 1984 se reúne el Consejo de Administración y que ante la ausencia del Gerente General lo suspenden en sus funciones; que al momento de considerar el Balance y Estado de resultados, cerrado en 1983, verificaron que el mismo había sido falseado. El Consejo de Administración rechaza los estados contables y denuncia, ante el Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación de la ciudad de Rosario, al ex Gerente General, Sr. Nosgorodcky; además declaran que no suscribieron el citado Balance, ni confeccionaron las fórmulas 3519, 3880, ni la cuenta 511003 "Intereses por préstamos".

4. Que en el alegato presentado, el Sr. Arturo Rajzman expone las conclusiones que surgen de las pruebas producidas y ratifica los argumentos vertidos en su descargo.

5. Con el objeto de evaluar la eventual responsabilidad de los imputados Arturo Rajzman, David Sigal, Fernando Daniel Viliguier y Julio Cozodoy por los cargos 1 a 4 que se les reprochan dentro de este proceso, cabe destacar que no surge de las constancias obrantes en el presente sumario que los sumariados hubieran participado,

S. S. / 100



directa ni indirectamente en la consumación de los hechos configurantes de los cargos citados.

5.1. En consecuencia, en virtud de las razones expuestas en el punto anterior, corresponde absolver a los señores: Arturo RAJZMAN, David SIGAL, Fernando Daniel VILIGUER y Julio COZODOY por los cargos 1 a 4.

6. Que en cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados por su función directiva, en particular el ejercicio de los controles mínimos dispuestos en la Circular I.F. 135, se impone resaltar que era obligación de los encartados cumplir la misma dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fue su conducta -por omisión- la que provocó el apartamiento a dicha normativa.

Que los argumentos expuestos por los sumariados tratan de justificar el incumplimiento de la reglamentación, pero no logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las constancias obrantes en el expediente: no hubo delegación expresa de su obligación de control y la contratación de una auditoría externa no los eximía de la misma. Incluso en los descargos presentados reconocen que: "...En efecto,...se habría acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en la circular I.F. 135..."

La gravedad de la omisión en la que incurren los sumariados es de tal magnitud que si hubieran cumplido con su deber de realizar los controles mínimos exigidos por la norma se hubieran evitado las maniobras del ex Gerente General de la entidad, o al menos se hubiera dificultado la ejecución de las mismas.

7. En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/ B.C.R.A. s/ resolución 48", sentencia del 01/09/92).

7.1. En el mismo sentido, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario").

7.2. De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28/09/84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31/10/85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/ apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación

2
100

B.C.R.A.

de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

8. En consecuencia, quedó acreditado que los sumariados intervinieron en la consumación del ilícito 5, tal como lo expone la inspección N° 53/84, la cual constató que el Consejo de Administración no asumió el carácter de órgano de control al no cumplir con lo exigido por la normativa vigente. Cabe concluir por lo tanto que, si el Consejo de Administración hubiera asumido sus deberes de contralor, se hubieran evitado o, al menos dificultado la ejecución de las acciones delictivas llevadas a cabo por el ex Gerente General de la entidad durante dos ejercicios económicos. Por su conducta omisiva procede atribuir responsabilidad a los señores, Arturo RAJZMAN, David SIGAL, Fernando Daniel VILIGUER y Julio COZODOY, por el cargo 5 que se les imputara en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

9. Prueba: Los sumariados habían propuesto como medida probatoria las constancias de las actuaciones judiciales radicadas en el Juzgado Civil y Comercial de Distrito de la 12 a. Nominación de Rosario caratuladas: "Caja de Crédito Cooperativa Mitre Limitada s/ Quiebra", "Incidente de Impugnación al informe individual del crédito del Banco Central" e "Incidente de Calificación de Conducta en Caja de Crédito Cooperativa Mitre Limitada s/ Quiebra" -cuya incorporación se hallaba a cargo de los proponentes-; no habiendo sido adjuntadas al sumario, cabe tenerlos por desistidos de dicha prueba.

III. Eduardo KRASNOW (Secretario, 01/08/82-27/09/84).

1. Deviene procedente determinar la eventual responsabilidad del sumariado Eduardo Krasnow, a quien se le imputan los cargos 1 a 5 descriptos en estas actuaciones, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuye especial participación en el ilícito 2, conforme surge de fs. 267.

2. En su descargo de fs. 379/83, basa su defensa respecto de los cargos 1, 3, 4 y 5 en términos equivalentes a los descriptos en el considerando II, punto 3, por lo que cabe remitirse al punto citado, "brevitatis causae".

2.1. Difiere en su descargo la defensa planteada en relación a la imputación N° 2, toda vez que se le reprocha en el presente proceso: a) el hecho de haber percibido personalmente intereses sobre certificados de depósitos vencidos que no fueron pasados a "Saldos inmovilizados" y b) que los comprobantes de caja con imputación de diferencia de intereses (indebidamente cobrados por la entidad) correspondían a la caja de ahorro perteneciente al Sr. Krasnow.

2.2. El encartado en su escrito de defensa manifiesta, en relación a este cargo, que no todos los certificados le pertenecían en exclusividad, que lo hacía en representación de otras personas y que en otros casos los titulares no cobraban los certificados a su vencimiento dada la necesidad de disponibilidades de la entidad y que a su renovación y/o cobro percibían la diferencia que se les dejaba de pagar por el tiempo transcurrido desde su vencimiento. Aclara también que no percibió suma alguna en relación a la supuesta diferencia de intereses.

2.3. Presenta alegato en el que ratifica todo lo vertido en su descargo, a fs 553, subfs. 1/2.

S J H

B.C.R.A.

651

3. Sin perjuicio de lo expuesto, procede ponderar especialmente la conducta anómala del prevenido en la comisión de la infracción 2 debido a su participación, lo cual resulta acreditado por las manifestaciones vertidas por el propio Sr. Krasnow en las actas labradas que lucen a fs. 20/1 y con lo declarado por la encargada de la Sección de Plazo Fijo que expresó recibir órdenes del ex Gerente General de pagar los certificados al Sr. Krasnow sin la presentación del original correspondiente y que a sus vencimientos no fueran pasados a la Cuenta "Saldos Inmovilizados", además de la documentación obrante en autos que prueba que los comprobantes de caja, con imputación a diferencia de intereses, pertenecían a la Caja de Ahorro cuyo titular era el Sr. Krasnow.

4. Por todo ello, habiéndose demostrado que el sumariado intervino en la consumación del ilícito 2 con especial participación, siendo su conducta indebida -por acción-, procede atribuir responsabilidad al Sr. KRASNOW por dicho cargo y por el cargo 5, conforme lo señalado en el considerando II, puntos 6, 7 y 8.

5. A efectos de evaluar la eventual responsabilidad del Sr. Eduardo Krasnow por las infracciones 1, 3 y 4 cabe considerar que no consta en las presentes actuaciones sumariales que el encartado hubiera intervenido, directa ni indirectamente, en la comisión de los hechos configurantes de los ilícitos mencionados. En virtud de lo expuesto, corresponde absolverlo de los cargos 1, 3 y 4.

6. Atento a la gravedad de los ilícitos imputados, cabe sancionarlo con la pena prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la imposición de multa correspondiente.

IV. Salomón GARBULSKY (Consejero Titular, 1/08/82-27/09/84) y Ricardo RUBIN (Consejero Titular, 01/08/82-27/09/84).

1. Que corresponde tratar en el mismo considerando a los sumariados citados, atento a que los descargos presentados resultan coincidentes en sus fundamentos (obrantes a fs. 368/69 y 370/71, respectivamente). A fs. 368 queda determinado que el nombre completo del señor Rubin es "Ricardo Alberto".

2. Ambos niegan que les sean imputables los cargos formulados por el Departamento de Registro y Control, alegan ser neófitos en la materia de regulación financiera y normativa emanada del Banco Central de la República Argentina, que los cargos formulados sólo pueden ser ejecutados por acción y no por omisión, que ni bien la Entidad tomó conocimiento de las operaciones realizadas por el ex Gerente General se procedió a su despido y se promovió la correspondiente denuncia penal. Manifiestan no tener conocimiento de las maniobras efectuadas por el ex Gerente General; que no percibieron beneficio económico alguno; que no tuvieron participación activa en la confección de la Fórm. 3519, ni en el otorgamiento de préstamos y que, a fin de subsanar el desconocimiento técnico por parte de los miembros del Consejo de Administración, la entidad había contratado los servicios de la C.P.N. Fligman de Werber, con el objeto de que efectuara los controles en la entidad. Por todo ello, los sumariados concluyen que no puede caberles ninguna responsabilidad por los cargos formulados en este sumario.

3. En cuanto a las irregularidades 1 a 4, cabe señalar que no existiendo constancia alguna en estas actuaciones que acredite que los imputados hubieran intervenido en la consumación de las mismas mediante una conducta activa o, a través de

S. J. M.



una omisión complaciente, procede eximirlos de toda responsabilidad en la comisión de los ilícitos citados.

4. Sin perjuicio de ello, se ha probado en el presente la consumación de la imputación 5, toda vez que no fueron realizados los controles mínimos exigidos por la normativa en vigor a cargo de los miembros del Consejo de Administración, conforme surge de las conclusiones de la inspección que se adjuntaran en este proceso. No resulta factible argumentar, a efectos de liberarse de responsabilidad, el mero hecho de desconocer la materia que les es inherente a su función como integrantes del órgano directivo de la entidad.

Ha dicho la jurisprudencia al respecto: "*No basta como eximiente de responsabilidad la mera alegación de ignorancia o desconocimiento técnico en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones estatutarias a su cargo.*" (C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 2a, 08/02/4996, BCRA en Banco de Intercambio Regional S.A./en liquidación instrucción de sumario/ causa 21977)

5. En consecuencia, habiéndose demostrado que los sumariados han intervenido en la consumación del ilícito 5 por omisión, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Salomón GARBULSKY y Ricardo Alberto RUBIN por dicho cargo, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas dando por reproducidos, en honor a la brevedad, los fundamentos expuestos en el considerando II, punto 7.

6. Prueba: La prueba testimonial propuesta por los prevenidos fue proveída a fs. 413, tercer párrafo, del que surgen los testigos admitidos, dejándose constancia de la incomparecencia de los testigos Adriana Blufztein y Guillermo Badrián a fs. 485 y 486, respectivamente, por lo que cabe tenerlos por desistidos de dichas testimoniales, en virtud de encontrarse la comparecencia a cargo de los oferentes.

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida a fs. 369 y 371, correspondió su desestimación toda vez, que tal como fuera fundamentado en el propio auto de apertura a prueba (fs. 413, cuarto párrafo), la testigo propuesta no resulta ajena al presente proceso, en tanto se trata de una persona también sumariada en estas actuaciones.

V. Mario Rafael GROBERMAN (Prosecretario 1/08/81-27/09/84).

1. Que corresponde discernir la eventual responsabilidad del sumariado, a quien se le imputan los cargos 1 a 5 formulados en las presentes actuaciones, por el ejercicio de sus funciones dentro del Consejo de Administración.

2. En su descargo de fs. 321/26 manifiesta que el presente sumario se realizó sin su consentimiento, lo cual hace que carezca de todo efecto jurídico; que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, toda vez que se encuentra en trámite un incidente de calificación de responsabilidad en la quiebra de la entidad; manifiesta que el autor de las maniobras irregulares fue el ex Gerente General de la entidad; que en autos no se menciona que el presentante haya tenido participación dolosa y/o culposa alguna; que como prosecretario carecía de atributos de autoridad; que no incurrió en ocultamiento doloso o malicioso de carpetas de deudores; que no suscribió el balance cerrado en 1983, el cual posteriormente fue rechazado por Asamblea; que el Estatuto indica que el Prosecretario suplanta al Secretario en los casos que este último no estuviere; expresa, en su escrito, que

9/4/84

B.C.R.A.

desarrollaba únicamente las funciones específicas establecidas en el estatuto de la cooperativa.

3. Respecto al planteo esgrimido de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, deviene procedente dar por reproducidos los fundamentos y jurisprudencia citada en el considerando VII, punto 3.1.

4. Por otro lado, en relación a que en autos no se haya mencionado que el sumariado hubiera tenido participación dolosa y/o culposa corresponde remitirse a lo señalado en el considerando II, puntos 7.1 y 7.2.

5. Respecto a las irregularidades 1 a 4, cabe destacar que no surge constancia alguna en este sumario que acredite que el imputado hubiera intervenido en la consumación de las mismas, por lo que corresponde eximirlo de responsabilidad por dichos ilícitos.

6. No obstante, se ha acreditado en el presente proceso la consumación de la imputación 5, ante la ausencia de controles mínimos por parte de los miembros del Consejo de Administración. Atento a ello, resulta procedente, brevitatis causae, la remisión a los fundamentos expuestos en el considerando II, punto 7.

6.1. En consecuencia, habiéndose demostrado que el señor Mario Rafael GROBERMAN ha intervenido en la comisión del cargo 5 por omisión, corresponde atribuirle responsabilidad por el mismo, dado el deficiente ejercicio de sus funciones dentro el órgano de dirección de la ex entidad.

7. Prueba: Se hallaba a cargo del sumariado la producción de la prueba ofrecida a fs. 325/vta. No habiendo sido adjuntada a este sumario la documentación obrante en autos: "Caja de Crédito Cooperativa Mitre Ltda. s/ Quiebra", se lo tiene por desistido de dicha medida probatoria.

VI. Jorge SCHOR, (Síndico Titular, 1/08/82-27/09/84).

1. Procede considerar la eventual responsabilidad del sumariado Jorge Schor, a quien se le imputan los cargos 1 a 5 formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función fiscalizadora.

2. En su descargo de fs. 355/ 57 el sumariado expresa que, a los fines de la función fiscalizadora, la Cooperativa había contratado los servicios de una auditora externa, dada su falta de preparación técnica y que carecía de título habilitante. Acusa al ex Gerente General de la entidad de haber cometido las infracciones 1 a 5, que dichas irregularidades fueron rechazadas por el Consejo de Administración, que los estados contables correspondientes al ejercicio N° 18 por el período 1/8/82 al 31/6/83 fueron remitidos al Banco Central de la República Argentina, sin su control y sin su firma y que en el expediente de la quiebra de la entidad se acredita su falta de responsabilidad acerca de las imputaciones formuladas en el sumario.

3. Cabe mencionar que no resulta suficiente, a efectos de eximirse de responsabilidad, alegar falta de conocimiento técnico. Procede remitirse a la jurisprudencia citada al respecto en el considerando IV, punto 4.

M

B.C.R.A.

3.1. Con el objeto de determinar la eventual responsabilidad del señor Schor por el cargo 1, cabe destacar que al no haber cumplido con los controles inherentes a su función fiscalizadora posibilitó, en gran medida, que el ex Gerente General ejecutara las maniobras tendientes a incrementar ficticiamente el capital cooperativo mediante aportes no genuinos. Carece de relevancia el argumento de que no hubiera firmado el balance por el ejercicio 82/83, puesto que los hechos que configuran el cargo que se trata en este punto fueron cometidos a partir de agosto de 1983.

Que a fin de establecer la responsabilidad del imputado respecto del cargo 5 cabe considerar que, al haber omitido verificar que el Consejo de Administración efectuara los controles mínimos previstos en la circular I.F. 135, no fueron detectadas las infracciones cometidas por el ex Gerente General de la entidad, toda vez que la contratación de una auditoría externa no resultaba un eximiente del cumplimiento de dicha obligación.

En tal sentido ha expresado la jurisprudencia: "*El síndico es responsable por omisión ...al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye.*" Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I autos: "Banco Extrader S.A. y otros c/ B.C.R.A.", expte N° 12799/1996.

4. En consecuencia, quedó acreditado que el sumariado intervino en la consumación de los ilícitos 1 y 5, al no haber realizado las verificaciones exigidas por la normativa en vigor. Por consiguiente, si hubiera cumplido con sus obligaciones de contralor, hubiera impedido o al menos advertido la operatoria ejecutada por el ex Gerente General de la entidad. Por su conducta omisiva procede atribuir responsabilidad al señor SCHOR, por los cargos 1 y 5 que se le imputaran en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de su función fiscalizadora.

5. A efectos de tratar la eventual responsabilidad del sumariado por los cargos 2, 3 y 4 que se le reprochan en las presentes actuaciones, cabe destacar que no surge de las constancias instrumentales, obrantes en las mismas, que el Sr. Schor hubiera intervenido, directa ni indirectamente, en la consumación de las irregularidades mencionadas por lo que procede eximirlo de responsabilidad por la comisión de las mismas.

6. Por las razones expuestas en el precedente punto 5, corresponde absolver al señor SCHOR de los cargos 2, 3 y 4.

7. Atento a la gravedad de los ilícitos imputados, cabe sancionarlo con la pena prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la imposición de multa correspondiente.

8. **Prueba:** La prueba ofrecida a fs. 357, referida a las constancias de las actuaciones judiciales radicadas ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Distrito de la 12^a Nominación de Rosario, se hallaba a cargo del oferente; no habiendo sido adjuntada al presente sumario, se lo tiene por desistido de dicha medida probatoria.

VII. Rosa FLIGMAN de WERBER (Auditora Externa, abril/81 a septiembre/84).

1. Corresponde determinar la eventual responsabilidad de la Sra. Rosa Fligman de Werber, a quien se le imputa el cargo 6, destacándose que se le efectúa la incriminación por su desempeño en el carácter de auditora externa, conforme surge del informe de cargos de fs.257/70.

2. En su escrito de defensa de fs. 311/18 la sumariada manifiesta que no tuvo participación dolosa en la comisión u omisión de los cargos imputados; que estas actuaciones han sido iniciadas de manera extemporánea; agrega que los principios constitucionales imponen el "nos bis ídem" y que en las presentes correspondería aplicar el nos ter ídem en razón de las causas radicadas en los fueros Penal y Civil y Comercial; que la entidad, en general, y el ex Gerente General, en particular, le impusieron limitaciones para ejercer una adecuada función de contralor; responsabiliza al ex Gerente General de las irregularidades cometidas en la entidad, dado que el mismo gozaba ampliamente de la confianza de los miembros del Consejo de Administración e inclusive de la auditoría externa; describe las distintas maniobras fraudulentas del ex Gerente General; informa que las mismas fueron llevadas a conocimiento de la justicia penal mediante denuncia realizada por el Presidente de la Entidad; alega que resulta afectado su derecho de defensa, conforme el art. 18 de la C.N.; finalmente efectúa reserva del caso federal.

3. Con relación al planteo de extemporaneidad, cabe decir que el presente sumario ha sido iniciado en tiempo y forma con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución 570 que ordena la apertura del sumario, interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I Contencioso Administrativa, sentencia del 7.10.80, autos "Aberg Cobo, Martín Antonio c/ Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 2.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

3.1. Por otro lado, si bien se hallan, efectivamente, las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, en modo alguno podría pretenderse la existencia del incumplimiento del principio "nom bis in ídem"; careciendo aquellas circunstancias incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial. Conforme a lo establecido en los artículos 1º, 41º y 42º de la Ley de Entidades Financieras, el Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado. (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián; Parmigiani, Francisco; Carati, Luis José s/ apelan resolución Banco Central", publicado en el diario La Ley del 17/04/68; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Nº IV, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/ Recurso de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18/09/84 y Sala Nº 2, Causa Nº 6210, fallo del 24/04/84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. Nº 100 del Banco Central s/ apelac., expte. Nº 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano", entre otros, debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente.

B.C.R.A.

La jurisprudencia ha expresado: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)".

3.2. Respecto a que su derecho de defensa resulta afectado, carece tal afirmación de fundamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 431/116/89, sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 570 del 23 de junio de 1989 (fs. 271/73), surge la descripción de los hechos que configuran la transgresión que se le imputa, el material en apoyo de ellos y las disposiciones eventualmente violadas. Por consiguiente, su derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance; mediante el efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas.

3.3. Que en cuanto a la reserva del caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3.4. Relacionado específicamente con la función que le correspondía ejercer a la auditora externa, cabe reiterar -respecto de la conducta de la Sra. Fligman de Werber los conceptos volcados en el informe de cargos en el cual consta que de las actas labradas a dicho profesional, de fechas 06/07/84 y 03/10/84 (fs. 23/4), surgía que la auditora confeccionaba el dictamen de la entidad sin cumplir con los controles determinados en las pruebas sustantivas N° 2, 3, 9, 10, 24, 31, 43 y 47. Respecto de las pruebas sustantivas N° 15, 23, 25, 37, 41, 42 y 46, la profesional reconoció que las efectuaba sin papeles de trabajo que respaldaran las verificaciones; por lo tanto, resultan incumplidas; que en la prueba N° 44 no realizaba las pruebas globales de intereses, ajustes etc. y que la prueba N° 45 la cumplía parcialmente. No obstante, la auditora emitió su dictamen sin efectuar ningún tipo de salvedad que justificara la no realización de estas pruebas.

4. Cabe destacar que las pruebas sustantivas deben realizarse con la aplicación y profundidad necesarias de acuerdo con la finalidad para las que están dispuestas, que es la de detectar fallas, defectos e irregularidades, ya que no sólo tienen en mira la corrección de los estados contables sino también el cumplimiento por parte de las entidades financieras de las normas reglamentarias dictadas por esta Institución.

4.1. En ese sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "...En el caso de una entidad financiera la revisión debió comprender las pruebas sustantivas apropiadas a su estructura, sus operaciones y a las normas legales aplicables, dados los fines que la información tiene respecto al Banco Central y a los terceros. (Conf. Punto III, B.2 Resolución Técnica N° 7), extremos éstos omitidos por el Auditor, sin que en su dictamen haya hecho constar los obstáculos para poder cumplir con su cometido conforme a las reglas de su profesión" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F., (Devoreal S.A.) c/B.C.R.A. s/resolución N° 391/87).

B.C.R.A.

657

4.2. Con respecto a la importancia y alcance de la función, cabe destacar que la auditoría externa tiende a garantizar -con el funcionamiento acorde a las disposiciones vigentes de las entidades que actúan el mercado financiero- los intereses de la comunidad y el orden público, siendo éste el motivo por el que se contratan las auditorías externas sin relación de dependencia, y de allí la gran responsabilidad que asume el auditor externo en el ejercicio de sus funciones.

5. Debido a la no realización por parte de la sumariada de algunas de las pruebas sustantivas, en especial las Nº 9, 10, 15 y 41, no pudieron ser evitados los ilícitos 1, 2 y 3 cometidos durante dos ejercicios económicos consecutivos.

5.1. Que, a tenor de lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad a la C.P.N. Rosa FLIGMAN de WERBER por el cargo 6, en razón del deficiente ejercicio de las funciones que le habían sido encomendadas como auditora externa de la Caja de Crédito Cooperativa Mitre Limitada (e.l.).

VIII. Héctor Mario NOSGORODCKY (Gerente General, 02/02/81- 20/07/84).

1. Deviene procedente estimar la eventual responsabilidad del sumariado Héctor Mario Nosgorodcky, a quien se le imputan los cargos 1 al 4 formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función técnico-administrativa. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuyen los ilícitos 1 a 3 con especial participación, toda vez que el sumariado actuó con total libertad ante la ausencia de controles para manejar los fondos de la entidad y sus registros contables y en relación al cargo 4 por haber suscripto como autoridad responsable la Fórmula 3519 (fs. 105).

2. Cabe señalar que, habiéndosele cursado al prevenido la notificación de la apertura sumarial (fs. 307/08), se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 404), sin que dicho encausado haya tomado vista de las actuaciones, ni presentado descargo.

Atento a su inactividad procesal, la conducta del Sr. Nosgorodcky será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

3. Cabe ponderar, especialmente, la actuación que le cupo al sumariado en la comisión de los cargos 1 a 4, por haber tenido una directa y dolosa intervención personal en los hechos configurantes de los mismos.

4. Con relación al cargo Nº 1, conforme surge del presente sumario quedaron comprobadas las maniobras llevadas a cabo por el ex Gerente General de la entidad. En el acta que se le labrara al Sr. Nosgorodcky con fecha 28/06/84 (fs. 13) él mismo reconoce expresamente que: los asientos contables no siempre correspondían a ingresos genuinos de dinero; que había realizado este tipo de hechos en repetidas ocasiones; que ninguna otra persona de la entidad tenía conocimiento de esta operatoria; que él personalmente confeccionaba las minutillas contables de esos asientos e indicaba su pase a contabilidad; que tampoco esta situación había sido observada por la auditora externa.

4.1. Respecto del cargo Nº 2, mediante asientos contables, realizados por el ex Gerente General, se alteraba la Cuenta "Intereses por Depósitos" para aumentar así la

B.C.R.A.

compensación que correspondía percibir por la cuenta Regulación Monetaria en relación a los intereses pagados y así efectuar extracciones sin una contrapartida válida. El operador de la máquina de la entidad declaró haber realizado pases en las fichas del mayor sin la documentación de apoyo, por orden del ex Gerente General.

Además se liquidaron intereses sobre certificados de depósitos vencidos. La encargada de la Sección de Plazo Fijo expresó recibir órdenes del Sr. Nosgorodcky de pagar los certificados sin la presentación del original correspondiente. Consta en las presentes actuaciones la descripción de las extracciones realizadas por cheques suscriptos por el ex Gerente General y el Presidente de la entidad sin contrapartida válida.

4.2. De acuerdo a documentación obrante en autos, el ex Gerente General cargaba en el rubro "créditos a sola firma" y "créditos personales" operaciones no genuinas, a través de movimientos contables, lo que generaba alteraciones en los saldos de la cuenta 511003, tal como se estableció en el cargo N° 3.

4.3. Con relación a la infracción 4 quedó acreditado que se confeccionaba incorrectamente la Fórmula 3519 al omitir información en la misma y, tal como surge de las presentes actuaciones, el encargado de la Sección de Créditos, a fs. 105, manifiesta que el ex Gerente General era quien en última instancia suscribía la Fórmula citada.

4.4. Cabe destacar que las irregularidades detectadas por la inspección actuante en la entidad eran de tal magnitud que ponían en peligro el normal funcionamiento de la misma, sumado al gran deterioro por el ajuste en sus estados contables que determinaron un grave estado de insolvenza e iliquidez, razones por las cuales se dispuso, mediante resolución del Directorio (de fecha 27/09/84), la intervención cautelar de la misma.

5. En consecuencia, habiéndose demostrado que el sumariado intervino en la consumación del ilícito 1 al incrementar el capital cooperativo mediante asientos contables en detrimento de las ganancias; del cargo 2 por haber alterado la Cuenta "Intereses por Depósitos" y percibir compensaciones indebidas; del cargo 3 por haber cargado en los conceptos "Créditos a sola firma" y "Créditos personales" operaciones carentes de genuinidad a través de movimientos contables y, en lo que respecta a la infracción 4, por haber confeccionado de manera incorrecta la Fórmula 3519, siendo su conducta indebida -por acción- procede atribuir responsabilidad al señor Héctor Mario NOSGORODCKY por los cargos imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones técnico-administrativas.

6. Que atento a la participación personal del sumariado en los hechos configurantes de los cargos imputados y la gravedad de los mismos, cabe sancionarlo con la pena prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la imposición de multa correspondiente.

IX. Raúl, HARARI, (Presidente, 01/08/82-27/09/84); Jaime BEIM (Vicepresidente, 01/08/81-27/09/84) Miguel KREIMER (Protesorero, 01/08/81-31/07/83).

1. Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los nombrados, según surge de las notas emitidas por la Dirección General del Registro Civil e Inspección de Justicia de Circuito y Comunal, Provincia de Santa Fe, obrante a fs. 566, 624 y 625.

B.C.R.A.

Los decesos de los señores Raúl HARARI, Jaime BEIM y Miguel KREIMER acaecieron el 22/07/04, 24/06/97 y 25/07/99, respectivamente.

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dichos sumariados.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Desestimar el planteo de prescripción interpuesto por la Sra. Rosa FLIGMAN de WERBER, en virtud de lo expuesto en el considerando VII, punto 3.

2º) No hacer lugar a la prueba testimonial ofrecida por los Sres. Salomón GARBULSKY y Ricardo Alberto RUBIN, de conformidad con las razones expuestas en el considerando IV, punto 6 segundo párrafo.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:

- Al señor: Héctor Mario NOSGORODCKY multa de \$ 525.0000.- (pesos quinientos veinticinco mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.

- Al señor Jorge SCHOR multa de \$ 168.000.- (pesos ciento sesenta y ocho mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

- Al señor: Eduardo KRASNOW multa de \$ 148.000.- (pesos ciento cuarenta y ocho mil) e inhabilitación por 1 (un) año.

- A cada uno de los señores: Arturo RAJZMAN, David SIGAL, Fernando Daniel VILIGUER, Julio COZODOY, Salomón GARBULSKY, Ricardo Alberto RUBIN y Mario Rafael GROBERMAN multa de \$ 48.000.- (pesos cuarenta y ocho mil).

S. J. G.

B.C.R.A.

660

- A la señora: Rosa FLIGMAN de WERBER multa de \$ 42.000.- (pesos cuarenta y dos mil).
- 4º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los Sres. Raúl HARARI, Jaime BEIM y Miguel KREIMER.
- 5º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley Nº 21.526, modificado por la ley 24.144.
- 5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26/08/03, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.
- 6º) Hágase saber al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe las sanciones impuestas al Sr. Jorge Schor y a la Sra. Rosa Fligman de Werber.



WALDO J. M. FARÍAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

T011

Secretaría del Directorio

26 ENE 2007

ll
MIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO